

**LEY 78/1980, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS DE SEPARACION MATRIMONIAL («BOE» núm. 9, de 10 de enero de 1981).**

*Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-ley 22/1979, de 29-XII-1979, adoptado en el Consejo de Ministros de 29-XII-1979 y comunicado al Congreso de los Diputados el 8-I-1980. Convalidado el Real Decreto-ley de referencia en la sesión de Pleno del Congreso de los Diputados de 30-I-1980, fue aprobada su tramitación como Proyecto de Ley [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 60].*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Justicia por Acuerdo de Mesa de 12-II-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 25-I, de 18-I-1980.

Informe de la Ponencia: 23-IV-1980.

Dictamen de la Comisión: 19-VI-1980.

Publicación de las enmiendas presentadas para su defensa ante el Pleno: 8-IX-1980.

Aprobación por el Pleno: 7-X-1980. Texto publicado el 17-X-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 115.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Justicia e Interior con fecha 30-X-1980.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 131 (a), de 30-X-1980.

Enmiendas publicadas el 7-XI-1980.

Informe de la Ponencia: 12-XI-1980.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 12-XI-1980.

Aprobación por el Pleno: 18-XI-1980. Texto publicado el 25-XI-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 82.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Aprobación definitiva por el Congreso: 16-XII-1980. Texto publicado el 25-XI-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 138.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el período común para la proposición y práctica de prueba será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal, a menos que existan menores, ausentes o incapacitados.

Si el demandado reconviniere se dará traslado de su escrito al actor para que conteste a la reconversión dentro del plazo de seis días.

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Artículo 2.º*

Las medidas a que se refieren los artículos 68 del Código Civil y 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada,

por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

*Artículo 3.º*

Las medidas provisionales adoptadas se mantendrán en vigor hasta que se haya proveído a la ejecución de la sentencia, en resolución definitiva y, en su caso, a la reclamación de alimentos.

*Artículo 4.º*

La presente Ley será de aplicación a los procesos iniciados y a partir de la vigencia del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto-ley 22/1979, de 29 de diciembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 26 de diciembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ